000783/2013

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. O. F. c/ SUCESORES de M. H. V. y Otros s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", Expte. N° 783/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte N° 233/2012) por haber interpuesto a fs.268/269, la citada en garantía recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.267 que, rechaza el pedido de hacer efectivo el apercibimiento de ley por falta de copias y tener por no presentada la demanda.

Rechazado el primero se concede el segundo a fs.275.

I- La citada en garantía sostiene que la actora no cumplió con la manda judicial del 11 de setiembre de 2013 que intimaba a adjuntar copias de la demanda subsanada. Manifiesta que por un involuntario error se tuvo por agregadas las copias dado que surge del expediente que el escrito de fs.214/221 es la contestación de demanda del demandado. Alega que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 121 del CPr., devolver el escrito y tener por no presentada la demanda. Alega que lo resuelto le causa un gravamen irreparable a su parte. Agrega que se conculca el derecho de defensa e igualdad entre los litigantes. Hace reserva del caso federal.

A fs.277/278, contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

II- De las constancias de autos surge que el tribunal a fs.51 intimó a la actora a subsanar defectos formales del escrito de demanda bajo apercibimiento de tener por desistida la acción.

A fs.52, consta la presentación de la actora del escrito “subsana defectos”, con copia del mismo y cuatro copias del traslado de demanda, conforme surge del cargo impuesto por el tribunal a fs. 52vta.

A fs.164, se tiene por promovida demanda y se ordena correr traslado a los demandados.

A fs.180, se presenta S. C. S. D. S. G. y solicita ampliación del plazo para contestar en razón de la distancia.

A fs.181, se amplía el plazo para contestar en diez días.

A fs.182/183, y fs.184/185, se anexan las cédulas de notificación de traslado de la demanda a los demandados y aseguradora, respectivamente.

A fs.187, el letrado de la aseguradora denuncia que se corrió traslado de la demanda no adjuntando copia de la demanda subsanada.

A fs.189/212, consta copia de la demanda ordenada con los defectos formales subsanados. A continuación a fs.214/220, se glosa la contestación de los demandados herederos de H. V. M.

A fs.221, informa la Actuaria que en las copias remitidas por el Juzgado entonces actuante- Juzgado Civil y Comercial N° 1- se encontraban las de “subsana demanda”.

A continuación, el tribunal dicta el proveído del 11 de setiembre de 2013 que tiene por agregada la demanda subsanada, ordena correr traslado a los demandados de dicho escrito en los mismos términos que el traslado de fs.164 y ordena notificar personalmente o por cédula. Sin perjuicio de ello, ordena cumplir con el art. 121 del CPr.

A fs.223/224, la citada en garantía impugna la resolución porque considera que la actora no subsanó los defectos formales de la demanda en tiempo

oportuno. Sostiene que no es procedente correr un nuevo traslado y solicita se tenga por desistida de la acción a la actora.

A fs.225, la demandada ratifica su contestación de demanda.

A fs.248/260 vta., la citada en garantía contesta demanda y adjunta documental.

A fs.263, el tribunal rechaza el recurso de la citada en garantía. Señala que la falta de agregación de las copias de demanda subsanada obedeció a un error del propio juzgado, circunstancia que fue advertida con la presentación de la parte denunciando la falta de copias y que la subsanación de dicho error no le causa perjuicio al recurrente. Tiene por contestada la demanda por la demandada y corre traslado a la actora de las excepciones opuestas por la demandada y citada en garantía.

A fs.266, la aseguradora reitera su pedido que se tenga por desistida a la actora por no haber acompañado copias del escrito de demanda subsanado.

En respuesta, el tribunal dicta la resolución de fs.267 aquí recurrida.

III- El cotejo de las actuaciones de autos evidencia que el tribunal tuvo por subsanado el escrito de demanda y ordenó nuevamente correr traslado (fs.221) decisión que quedó firme y consentida (ver fs.263).

Consta que la actora acompañó las copias pertinentes del escrito de demanda subsanado y que la falta de agregación de las mismas al expediente fue un error del tribunal no imputable a la parte.

Lo expuesto, evidencia que el incumplimiento que denuncia la citada en garantía no existe, no se da en autos el supuesto fáctico que hace

aplicable el apercibimiento previsto por el art. 121 del CPr.

A mayor abundamiento, la recurrente ha podido contestar demanda y oponer excepciones, ejerciendo su derecho de defensa, conforme surge de la contestación de fs.248/260 en la que niega cada uno de los hechos y expone su postura y funda en derecho su pretensión demostrando que ha tenido conocimiento de todas las cuestiones introducidas por la actora.

Como se sabe, el juez es el director del proceso y la circunstancia que se hubiera subsanado los defectos formales de la demanda vencido el plazo otorgado por el tribunal pero antes de corrido el traslado a los demandados no causa perjuicio alguno a los litigantes ni vulnera la igualdad de las partes en el proceso.

Atento que la queja de la citada en garantía es reiteración de peticiones anteriormente resueltas y rechazadas por el tribunal, siendo el planteo meramente dilatorio por tratarse de cuestiones firmes, corresponde rechazar el recurso de la aseguradora y confirmar la resolución de fs.267.

IV- Las costas de la alzada se imponen a la citada en garantía vencida. Se regulan los honorarios teniendo en cuenta la etapa del proceso, naturaleza de la cuestión, labor desarrollada y las expresas disposiciones del art. 3 de la Ley XIII N° 4 y 15, por lo que no se regulan honorarios por la actuación de los letrados del recurrente.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de la citada en garantía de fs.268/269 y confirmar la resolución de fs.267.

2°) Costas de la alzada a la citada en garantía vencida. Regular los honorarios del Dr. M. R. F. en la suma de pesos equivalente a 4 jus. No se regulan honorarios de los demás letrados conforme el art. 3 de la ley de aranceles profesionales.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.268/269.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS